

**Decreto 404/1985, de 21 de octubre, por el que se dictan normas sobre el traslado de cadáveres (B.O.C. 130, de 28.10.85) (1)**

El artículo 32.siete de su Estatuto (2) reconoce a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en cuyo cumplimiento se dictaron los Reales Decretos 2843/1979, de 7 de diciembre, 1.983/1983, de 1 de junio y 837/1984, de 8 de febrero sobre transferencia de funciones y servicios en esta materia.

La normativa estatal de policía sanitaria mortuoria se contiene en el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, regulándose en su artículo 27 y siguientes el traslado de cadáveres, correspondiendo a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social la concesión de autorización para el traslado de cadáveres entre Municipios.

El hecho de que los Municipios de cada Isla se encuentren próximos entre sí, y dotados de fáciles vías de comunicación, aconseja la necesidad

de modificar la normativa citada, eximiendo de la autorización sanitaria los traslados de cadáveres de personas cuya causa de defunción no presente un peligro sanitario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa la deliberación del Gobierno en su sesión de 21 de octubre de 1985,

DISPONGO:

**Artículo 1.** El traslado de cadáveres comprendidos en el Grupo II del Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, que se realice entre Municipios de una misma Isla, no precisará de autorización sanitaria, salvo que estén a disposición judicial (3).

**Artículo 2.** Los traslados a que hace referencia el artículo anterior se realizarán en el tipo de féretros y vehículos previstos en el Decreto 2.263/1974 y legislación concordante (4).

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se faculta al Consejero de Trabajo,

(1) Véase artículo 23.1.p) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (§ 493).

(2) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 32.10 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (§ 1).

(3) El citado Decreto establece:  
"Clasificación sanitaria de los cadáveres según las causas de defunción

**Artículo 8.** A los efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según las causas de la defunción.

Grupo I. Comprende: 1) Los de las personas cuya causa de la defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, viruela, carbunco y aquellas otras que se determinen en virtud de resolución de la Dirección General de Sanidad, publicada en el Boletín Oficial del Estado, y 2) Los cadáveres contaminados por productos radiactivos.

Grupo II. Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluida en el grupo I."

(4) El citado Decreto establece:  
"Féretros y vehículos funerarios

**Artículo 40.** A efectos de la utilización obligatoria del que corresponda en cada caso se distinguen las clases de féretros siguientes:

a) Común: estará construido con tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo y unidas sólidamente entre sí, sin abertura alguna entre ellas. La tapa encajará convenientemente en el cuerpo inferior de la caja. Podrá ser sustituida la madera por

otros materiales siempre que hayan sido aprobados por la Dirección General de Sanidad, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado.

b) De traslado: estará compuesto de dos cajas. La exterior de características análogas a las de los féretros comunes, pero de madera fuerte y cuyas tablas tengan, al menos, 20 milímetros de espesor. Además será reforzada con abrazaderas metálicas que no distarán entre sí más de 60 centímetros.

La caja interior podrá ser:

1º) De láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso mínimo soldadas entre sí.

2º) De láminas de cinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor, al menos, sea de 0,45 milímetros.

3º) De cualquier otro tipo de construcción, previamente aprobado por la Dirección General de Sanidad mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Los modelos autorizados serán comprobados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad en los almacenes de las empresas funerarias en el acto de las visitas de inspección a las mismas.

Los féretros de traslado serán acondicionados de forma que impidan los efectos de la presión de los gases u otros dispositivos adecuados.

c) Cajas de restos: serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos, sin presión o violencia sobre ellos.

**Artículo 41.** La conducción y traslado de cadáveres se efectuará

Sanidad y Seguridad Social (1) para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

tuará valiéndose de algunos de los siguientes medios de transporte:

a) Coches fúnebres: de tracción animal, o de motor mecánico.  
b) Furgones de ferrocarril de las características señaladas en el modelo número 2 del apéndice segundo del Reglamento Sanitario de Vías Férreas de 6 de julio de 1925.

c) Buques y aeronaves: de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas al efecto para el transporte marítimo y aéreo.

Cualquiera que sea el medio de transporte empleado de los mencionados, se exigirá que la superficie de los mismos en que ha de descansar el féretro se halle revestida de material impermeable.

Cuando no sea posible disponer de vehículos apropiados dentro del mismo término municipal, podrá efectuarse la conducción de cadáveres al cementerio colocando los féretros sobre camillas cubiertas en las que la superficie sobre la que descansen aquéllos esté forrada de material impermeable susceptible de desinfección.”

(1) Véanse Decretos 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, y 322/1995, de 10 de noviembre, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad y Consumo (§ 494 y § 34, respectivamente).